

Revista de CIENCIAS JURIDICAS



Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Mayra Rodríguez
Br. José Luis Taveras
Br. Eduardo Jorge
Br. Vielkha Morales Hurtado
Br. Amado Martínez
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año 2

Noviembre 1985

No. 15

CONTENIDO

Doctrina

Qué hace nuestra Suprema Corte. Un estudio estadístico.
Adriano Miguel Tejada

Finalidad del Recurso de Casación.
Federico C. Alvarez

Legislación

Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

DOCTRINA

0120682

QUE HACE NUESTRA SUPREMA CORTE? Un estudio estadístico

Adriano Miguel Tejada*

Según la Constitución de la República, "el Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia..."¹ La propia Constitución, al asignar las atribuciones de nuestro más alto tribunal, enumera sus funciones como corte de único grado en materia penal para ciertos funcionarios públicos con privilegio de jurisdicción; como tribunal de alzada especial, en cuanto actúa en función de "último recurso" de las causas cuyo primer grado sea de la competencia de las cortes de apelación; como encargado de ejercer la más alta autoridad disciplinaria en el Poder Judicial y de conocer de los recursos de casación, de conformidad con la ley.

Precisamente, la Ley de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, establece que "la Suprema Corte de Justicia, decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto..."² Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional".³

Es discutible esta última función de la Suprema Corte de Justicia, como ha razonado el destacado jurista dominicano, Lic. Federico C. Alvarez,⁴ pues atribuirle esa capacidad a ese tribunal está en aparente contradicción con la naturaleza misma del recurso de casación, que es, fundamentalmente, casuístico y cuyos resultados son relativos a un caso específico -el que se está juzgando en derecho-, en virtud del principio de la relatividad de la cosa juzgada.

* Profesor Asociado, Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

Sin embargo, lo importante para los fines de este trabajo es que, desde el nacimiento de la República a la Suprema Corte de Justicia se le ha reconocido la jerarquía más alta en el ordenamiento jurisdiccional dominicano y sus decisiones, sino teóricamente, al menos en la práctica, tienen el valor superior, creador de un precedente casi vinculante para nuestros tribunales inferiores.

Desde 1844, cuando estaba constituida por cuatro jueces,⁵ hasta el día de hoy que lo está por nueve, la Suprema Corte de Justicia ha realizado una labor que corre pareja con el nivel de desarrollo del país. Como se ha comprobado por la experiencia de los países desarrollados, este nivel provoca una labor de alcances paralelos de parte de los jueces, tanto cualitativamente como cuantitativamente. Es cierto que, a veces, los jueces se adelantan a su tiempo, o que se quedan, lamentablemente, rezagados, pero la regla general parece ser un desarrollo concomitante de la realidad socio-económica y de la labor jurídica.

Con la ayuda de los miembros del Consejo de Redacción de la Revista de Ciencias Jurídicas, María Soledad Fernández y Amado Martínez, hemos realizado una investigación respecto al trabajo de los últimos veinte años de la Suprema Corte de Justicia. Este estudio solo analiza la labor en términos cuantitativos de nuestro más alto tribunal. El aspecto cualitativo de la cuestión, que cubrirá más años y aspectos más complejos, requiere más tiempo.

Este estudio revela algunos detalles interesantes:

1.- El número de casos fallados por la Suprema Corte de Justicia prácticamente, se ha triplicado en los últimos veinte años. De doscientos y tantos en 1963, a 663 en 1983. Estas cifras no incluyen los expedientes fallados "administrativamente" por la Corte, como son las perenciones del recurso de casación, entre otros.

2.- El extraordinario número de casos de tránsito. Prácticamente, nuestra Suprema Corte de Justicia está trabajando para las compañías de seguros. Mientras los casos de violaciones a la ley de tránsito constituían un doce por ciento de los recursos conocidos por nuestro más alto tribunal en 1963, este número se ha elevado a cerca de un sesenta por ciento de los casos atendidos por nuestros más preclaros jueces, desplazando así a los conflictos laborales como la mayor fuente de trabajo de esa Corte.

3.- La disminución relativa de los casos criminales frente a los "económicos". Es casi increíble que los casos que envuelven la pérdida de la libertad individual por prolongados períodos de tiempo, lleguen menos a la atención de la Suprema Corte que los casos en que sólo están envueltos asuntos pecuniarios. Este es un argumento muy poderoso en favor de una reorganización de nuestro sistema criminal y de la defensa de oficio.

4.- Los casos civiles apenas representan el nueve por ciento de la labor de la Suprema Corte y los comerciales un porcentaje casi ridículo, a despecho del peso que tienen en los pensa de las universidades.

5.- Una disminución notable en los casos de confiscaciones, según se va apagando el impacto de la "Era de Trujillo" en la vida dominicana.

6.- Una ínfima cantidad de casos disciplinarios. Solo unos 25 casos en más de veinte años, cantidad que no creo que sea representativa de la situación del Poder Judicial de ese período, aunque sí de la validez de ciertos rasgos de la personalidad del dominicano, muy dado, según los psicólogos sociales al dejar pasar y con gran temor a comprometerse, como es el caso de someter a un juez o a un abogado en ejercicio por actos reñidos o incompatibles con su condición profesional.

7.- El carácter cíclico de los casos contencioso-administrativos, que tuvieron su pico entre los años 1967 y 1974. A partir de ese momento, ha ocurrido una declinación en el número que no puede ser atribuida, a nuestro juicio, a una mayor eficiencia del Estado, ni a una menor intervención del mismo en la vida general de los dominicanos. Habrá razones jurisdiccionales, o será que nos sentimos impotentes ante el Leviathán?

En resumen, la labor, en términos estadísticos de la Suprema Corte de Justicia durante el período analizado se resume a que conoció cerca de 8,500 casos, lo que representa unos 400 casos por año, o 1.3 casos por día laborable.

Se podrían sugerir algunas explicaciones a la realidad detallada anteriormente:

a) La importancia de las cuestiones económicas envueltas. Los casos económicos representan el 90 por ciento del trabajo de la Suprema Corte en los últimos años, esto es, si sumamos los casos de legislación de tierras, civiles, comerciales, laborales y de tránsito. En estos últimos casos, para que la explicación sea completa, habría que determinar quiénes son los demandantes principales, si patronos u obreros, en los casos laborales, o las compañías de seguros o los agraviados, en los casos de tránsito. Precisamente, en estos últimos, las estadísticas demuestran que son las compañías de seguros las que ejercen con mayor asiduidad las acciones, amparándose en la impunidad económica que les otorga la ley 5771 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, que limita la responsabilidad de las compañías, en materia de costas judiciales, a una suma ridícula.

En este orden de ideas, el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, en un discurso reciente, llama esta situación un "privilegio irritante y discriminatorio", y afirma que "si las compañías aseguradoras de vehículos se vieran obligadas a liquidar las costas judiciales de conformidad con los términos de la Ley, estamos casi seguros de que las mismas no provocarían tantos reenvíos, y en la mayoría de los casos no llevarían los asuntos a recorrer todos los grados de jurisdicción y mucho menos recurrir en casación, ya que el monto de dichas costas se elevaría notablemente en su propio perjuicio. De esa manera, los lesionados en accidentes automovilísticos no tendrían que esperar tanto tiempo en recibir el pago de las indemnizaciones a que tienen derecho ni tampoco se verían en la necesidad de negociarlas, ya que las mismas compañías fueran las primeras en ofrecer transacciones razonables y todos los tribunales del país se descongestionarían notablemente. Esta es una situación que requiere se le busque con urgencia una solución".⁶

b) La mayor complejidad o "modernidad" de nuestra sociedad. Nadie puede negar el proceso de modernización que ha tenido lugar en nuestro país, al igual que sus secuelas en términos de urbanización, número de automóviles, industrialización y sindicalización de los trabajadores, mayor número de pactos colectivos, conflictos de trabajo, etc. Lo extraño, es que esa modernización no ha traído pareja un aumento sustancial de los casos civiles y comerciales.

c) La complejidad de los problemas jurídicos envueltos. Han surgido nuevos delitos y los anteriores se han complicado jurídicamente con nuevas teorías y las nuevas realidades. La determinación de la relación de comitencia, o de la falta misma, así como del contrato de trabajo o de la subordinación al patrono, son cuestiones conflictivas e interesantes que determinan el resultado final de una litis. Quizás estamos frente a un caso de recurrencia mayor de hechos jurídicos particulares frente a otros, no menos interesante, pero sí menos frecuentes.

d) El poco uso de los medios "extrajudiciales": preliminar de conciliación, arbitraje, etc. Son numerosos los casos que pudieran decidirse en estas instancias previas o luego de un primer fallo desfavorable. Sin embargo, la regla parece ser que cuando hay cantidades considerables de dinero envueltas, el asunto irá para largo.

Para que se tenga una idea del peso específico de los casos de tránsito y laborales en la labor de nuestro supremo tribunal, paso a enumerar los datos de los años noventa del estudio citado:

AÑO	TOTAL CASOS	TRANSITO	LABORALES	POR CIENTO	
1963	245	30	46	30	o/o
1965	203	16	36	26	o/o
1967	406	77	47	30	o/o
1969	424	83	82	39	o/o
1971	435	141	87	52	o/o
1973	546	217	82	55	o/o
1975	400	174	58	58	o/o
1977	392	230	36	68	o/o
1979	396	195	75	67	o/o
1981	522	309	73	73	o/o
1983	663	385	100	73	o/o

Como se puede apreciar, a partir de la década de 1970, más del cincuenta por ciento de los casos que ha conocido nuestra Suprema Corte de Justicia son laborales o de tránsito. En el apéndice aparece un detalle de todos los demás casos estudiados en la investigación.

Estas cifras contienen, a mi modo de ver las cosas, una gran lección acerca de algunos de los principios sobre los que se asienta nuestro ordenamiento jurídico, uno de los cuales es el concepto de la gra-

tuidad de la justicia. El porcentaje de casos criminales conocidos en casación es mínimo, lo que quiere decir que nuestros criminales, que normalmente se ubican entre los estratos más pobres de la población, no tienen acceso a nuestra Suprema Corte. Una vez más, parece que la pobreza conspira contra la pobreza...

Ante la realidad descrita es válido cuestionarse respecto a si el procedimiento de casación está cumpliendo con su razón de ser, o si el mismo se ha convertido en un escape para el incumplimiento de las obligaciones originadas por un hecho culposo o faltoso, a través de la demora en el resultado final del juicio, y de paso, obtener ventajas económicas, a través del transcurrir del tiempo y de los factores económicos de una situación caracterizada por la inflación y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pues no es lo mismo demandar hoy por la suma de cinco mil pesos, que cobrarlos cinco años después, cuando su valor real puede ser la décima parte de esa cantidad...

Es evidente que, a través del amparo de la ley, se está fomentando una situación casi equivalente a una denegación de justicia, en el sentido de que "la demora es la forma más sutil de la negativa"...

Qué puede hacerse? Sin lesionar el derecho de defensa ni las prerrogativas que asisten a todo demandado en justicia, es obvio que pueden tomarse medidas apropiadas para mejorar la situación descrita. Paso a sugerir algunas de ellas, sin pretender agotar la lista de sugerencias.

1.- Debe modificarse la ley 5771 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor para ampliar la cobertura de costas judiciales establecidas en su artículo 5, a fin de que las compañías aseguradoras deban sopesar muy bien entre "un buen pleito o una mala transacción". De los datos del estudio se extrae que las compañías de seguro tienen éxito en una cuarta parte de sus recursos de casación, como promedio, lo que demuestra que, en ciertos casos, están animadas por un espíritu de justicia o amparadas por una mala decisión de un juez. Quizás sea apropiada a esta situación la frase de Mazeau referente a los procedimentalistas, en el sentido de que hay buenos procedimentalistas porque hay malos jueces...

Sin embargo, es de justicia que si hay que pasar el costo de estas nuevas obligaciones al asegurado, a través de un aumento de la prima, esto no debe demorarse.

2.- Debe darse más vigencia a los procedimientos de conciliación y de arbitraje. Precisamente, estamos preparando un estudio acerca del preliminar de conciliación en materia laboral para sugerir modificaciones en su estructura, actualmente, demasiado burocratizada y dejada al albur de las buenas maneras de una secretaria de la oficina de trabajo correspondiente.

Cualquier esfuerzo en el sentido de dar vigencia a los procedimientos de arbitraje es una contribución apreciable en el sentido positivo.

3.- Quizás la forma más eficaz de reducir el cúmulo de expedientes que existe en nuestra Suprema Corte de Justicia sería crear una cámara de calificación de los casos, para que nuestro más alto tribunal solo conozca de aquellos asuntos cuyo valor jurídico, económico o social justifique la intervención de nuestros altos jueces.

La existencia de una cámara como ésta no sería nada nuevo. Existe en Francia y en otros sistemas jurídicos. No sería extraño en el nuestro tampoco, que reconozca la necesidad de tamizar los casos importantes en materia penal, al crear los juzgados de instrucción, con capacidad para declarar que "no ha lugar" a determinadas acusaciones. Los mismos principios serían válidos para el caso de la casación.

Se podría arguir que, en este caso, se estaría juzgando el mérito o no del caso, asunto que es extraño a la casación, pero a esta argumentación se responde afirmando que lo que se estaría juzgando sería el mérito jurídico de los medios planteados, no el mérito del caso en sí.

Estas sugerencias que, de ninguna manera, pretenden ser concluyentes sobre este apasionante tema, tienen por finalidad última motivar a estudios más profundos de la realidad jurisdiccional dominicana que está tan necesitada de menos garrulería y más hechos positivos que la eleven al nivel que solo se conquista con el respecto propio para luego exigir el de los demás.

NOTAS

- 1 Constitución de la República Dominicana, Art. 63.
- 2 Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726 y sus modificaciones, Art. 1.

- 3 *Ibid.* Art. 2
- 4 Cf. Alvarez, Federico C., FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACION. Santo Domingo, 1967. S. P. I. Consúltese el resumen del primer capítulo que aparece en esta edición de la Revista.
- 5 Constitución Política y Reformas Constitucionales 1844-1942. Ciudad Trujillo. El Diario. 1944. 2 Vols.
- 6 Valentín, Antinoe. Discurso en ocasión del Día del Poder Judicial. Santiago. 7 de enero de 1985. (Inédito. He usado una versión mecanográfica del discurso cedida gentilmente por el Magistrado Valentín).

CASOS CONOCIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, 1963 - 1983. ESTUDIO ESTADISTICO

MATERIA	'63	'64	'65	'66	'67	'68	'69	'70	'71	'72	'73	'74	'75	'76	'77	'78	'79	'80	'81	'82	'83	TOTAL	
Trabajo	46	42	36	44	47	69	82	63	87	55	82	65	58	26	36	46	75	51	73	44	100	1,227	0.14
Tierras	18	22	21	27	28	29	48	49	42	45	54	20	31	15	15	13	28	8	14	21	27	575	0.07
Civil	22	33	13	66	43	39	54	39	50	29	55	45	49	27	26	31	36	25	31	19	52	784	0.09
Comercial	6	10	5	18	6	15	11	14	22	9	22	16	6	6	6	12	8	7	12	10	15	236	0.03
Criminal	17	37	19	35	41	33	24	8	19	22	27	12	22	25	14	8	4	2	3	4	14	390	0.05
Cont. Adm.	5	2	5	3	21	6	25	11	15	4	14	13	5	2	7	3	9	2	4	1	6	163	0.02
Correccion.	100	110	87	80	137	107	97	15	58	50	70	37	52	47	54	33	39	44	69	39	58	1,383	0.16
Tránsito	30	32	16	80	77	76	83	138	141	179	217	230	174	177	230	203	195	251	309	245	385	3,468	0.41
Simple Pol.	1	2	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	6	-
Calificación	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	1	-	4	-	3	12	-
Penal	-	3	-	38	-	31	-	81	-	4	-	27	-	4	-	2	-	2	-	6	-	198	0.02
Confiscac.	-	5	-	10	-	14	-	10	-	7	-	7	-	3	-	-	-	3	-	-	-	59	0.01
Disciplina	-	-	-	-	3	3	-	-	1	1	4	2	-	3	3	1	1	-	1	-	3	26	-
Recusación	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	4	-
TOTALES	245	298	203	401	406	422	424	428	435	405	546	474	400	335	392	352	196	395	522	389	663	8,531	1008

Las dificultades de clasificación de los asuntos penales ha obligado a dividirlos en varias casillas. La materia de tránsito, que engloba variados casos de responsabilidad civil y figuras penales, es también difícil de clasificar.

DOCTRINA

FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACION

Federico C. Alvarez*

Ante todo, la casación es una función estrictamente jurisdiccional, que se aplica a un caso concreto y que no tiene autoridad alguna de alcance general. La Corte Suprema anula toda sentencia en que el juez del fondo no ha ejercido su actividad en la forma que la ley prescribe, y esta sentencia de la Corte Suprema vale como cosa juzgada en el único punto que ha sido objeto de fallo: la validez o la nulidad de la sentencia recurrida.

Para emitir un juicio acerca de esa validez o de esa nulidad, la Corte de Casación se ve forzada a exponer su interpretación de un texto legal o de una regla de derecho creada para suplir el silencio de la ley; pero esos juicios, aunque de carácter general, no tienen autoridad fuera del caso particular objeto del litigio. El mismo juez del reenvío no queda obligado a seguir las interpretaciones expuestas por la Corte Suprema. Lo está solamente en un caso especial, el del segundo reenvío, y eso únicamente para poner fin a la contienda.

Lo expuesto significa que, al igual que las demás sentencias, las de la Corte de Casación carecen de autoridad para fijar jurisprudencia. La interpretación de la ley y la creación, lo mismo cuando provienen de un modesto Juez de Paz que cuando emanan de un juez de más alta jerarquía, se hacen libremente. A este respecto el juez goza de una autonomía absoluta. Sus interpretaciones y creaciones doctrinarias sólo tienen la función de explicar y fundamentar el fallo individual, sin ningún alcance general obligatorio.

*Este es un resumen del primer capítulo del libro "Finalidad del Recurso de Casación", (Santo Domingo, 1967, original del Lic. Federico C. Alvarez, que se reproduce, por su interés, con permiso de la familia Alvarez. El Lic. Federico C. Alvarez fue uno de los principales abogados del país. La cátedra de Derecho Civil de la UCMM lleva su nombre.

La finalidad del recurso de casación se limita a una censura de las decisiones de última instancia, por medio de una acción disciplinaria contra la actividad técnica del juez, a fin de impedir que estos fallos finales adquieran autoridad de cosa juzgada irrevocablemente, si no contienen la evidencia de que el juez dictó en su fallo la misma solución consagrada por la regla legal que le es aplicable, y que llegó a ese resultado realizando todas las operaciones lógicas y jurídicas que la ley prescribe para que su decisión sea válida.

El recurso de casación es un episodio esencial, de grandísima importancia, en la sustanciación de cada litigio; pero no tiene nada que ver, aunque generalmente se le confunda, con la unificación de la jurisprudencia nacional.

La unificación de las interpretaciones judiciales de la ley y de las normas del derecho es un proceso que sale de los límites de la función directa de los tribunales, y en esa unificación intervienen, sobre un pie de igualdad, los juristas privados con todos los jueces de un país, sin olvidar la influencia del pensamiento jurídico de otros países y de otros tiempos.

Unificación de la jurisprudencia por vía de autoridad

La doctrina afirma, como verdad obvia, que la Corte de Casación tiene por finalidad asegurar la uniforme interpretación y aplicación de la ley. En ese sentido, se ha llegado a considerar que dicha Corte es un órgano que está fuera y por encima del Poder Judicial. El profesor Gabriel Marty, resumiendo la evolución histórica de este organismo, formula la siguiente conclusión:

“Después de la ley del año 1837, nadie pone en duda que la Corte de Casación tiene por fundamento y razón de ser realizar la unidad de la jurisprudencia, complemento de la unidad de legislación” (A).

En el mismo orden de ideas hace notar Calamandrei (B):

“El Tribunal de Casación fue, de conformidad con las concepciones que de él tuvieron en las discusiones habidas ante la Asamblea los hombres más representativos de la Revolución (entre los cuales se destacó Robespierre), no un órgano judicial, sino un órgano de con-

trol puesto al lado del Poder Legislativo para vigilar la actividad de los órganos judiciales y reprimir las ingerencias con que los jueces trataron de sustraerse a la observancia de la ley. Como dijo Prieur en la sesión de la Asamblea del 11 de noviembre de 1790, es un centinela establecido para el mantenimiento de las leyes”.

Y en otro lugar (C) agrega el mismo autor:

“Es preciso escoger entre las diversas interpretaciones posibles que de una misma ley se hayan dado en casos similares por jueces diversos, una que quede acreditada como más exacta sobre todas las otras. Es preciso unificar en el Estado la interpretación jurisprudencial de las leyes, o sea, como suele decirse, unificar la jurisprudencia. Esta función unificadora está encomendada a la Corte de Casación, la cual, por tanto, está llamada así a defender, no sólo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sino también la unidad del Derecho objetivo nacional”.

Acorde con este criterio, el artículo 2 de la ley sobre procedimiento de casación de la República Dominicana se expresa en estos términos:

“Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”.

Sin embargo, ni el legislador dominicano ni los autores citados, al hacer esas afirmaciones, prescribe el uno ni sostienen los otros que las interpretaciones que la Corte de Casación da a la ley obligan a los demás jueces como si esas interpretaciones fueran de carácter legislativo.

“No creo” —dice a este respecto Calamandrei (D)— “que deban acogerse las propuestas, que periódicamente resurgen, de dar a las máximas anunciadas por la Corte Suprema en la decisión de las cuestiones de derecho el carácter de precedentes obligatorios, o sea de verdaderas leyes interpretativas. Semejante transferencia de los poderes de interpretación auténtica de los órganos legislativos al supremo órgano judicial, mientras significaría abrumar bajo el peso de la obligatoriedad de los precedentes la mudable adaptabilidad de la jurisprudencia, esto es, la dinámica del Derecho, podría llevar, contra todos los principios de la buena técnica legislativa, a la creación sistemática de leyes generales inspiradas en la consideración de un caso judicial único”.

El legislador dominicano no ha dictado ninguna disposición para obligar a los tribunales a seguir la jurisprudencia de la Corte Suprema, no sólo la que resulta de su primera decisión sino la que se mantiene por la sucesión de varias decisiones conformes.

“El juez de reenvío” —advierte Calamandrei (E) refiriéndose al primer reenvío— “tiene ilimitada libertad de decisión, no sólo sobre la cuestión de hecho, ya sea en virtud de una nueva valoración de los resultados probatorios adquiridos en el juicio de apelación, ya en virtud de las nuevas pruebas deducidas en sede de reenvío, sino también sobre las cuestiones de derecho que él tiene el poder y el deber de reexaminar con plena autonomía de juicio, apartándose de la opinión expresada por la Corte Suprema, si ésta no le conviene: tal opinión puede ejercer de hecho sobre la decisión del juez de reenvío una cierta eficacia racional, pero no tiene para él eficacia jurídica alguna. La libertad de que goza el juez de reenvío de no ajustarse a la opinión de la Corte de Casación sobre el punto de derecho que constituye una de las premisas de la nueva decisión de mérito, se indica en la práctica con la denominación de poder de rebelión”.

El mismo autor estima que si el juez de reenvío no se rebela, su sentencia no sería susceptible de casación.

“Si el juez de reenvío, aún en los casos en que hubiera tenido libertad para rebelarse, se ha ajustado sin más a la opinión de la Corte Suprema, su decisión no es ya impugnabile en casación sobre aquel punto”(F).

No creemos que esta opinión tenga fundamento en nuestra legislación, que es igual en este punto a la francesa; puesto que no existe ninguna disposición que dé a la sentencia de la Corte Suprema esa autoridad excepcional.

• “La decisión de la jurisdicción de reenvío es susceptible de recurso de casación en las mismas condiciones que las pronunciadas por la jurisdicción apoderada del asunto en primer término” —advierten Glasson, Tissier y Morel (G), quienes agregan:—“Pero, reglas particulares han sido admitidas para el caso en que la jurisdicción de reenvío juzgue en el mismo sentido que la decisión que fue casada”.

Al redactar el artículo 20, el legislador dominicano previó la hipótesis de que el juez del primer reenvío interpretara la ley en un sentido distinto al consagrado por la Corte Suprema, es decir,

previó el caso de rebelión, y dispuso que si la sentencia es casada por igual motivo que la primera, el juez del segundo reenvío está obligado a conformarse con la decisión de la Corte Suprema. El legislador interviene aquí solamente para derogar el Derecho común. La regla es que la Corte de Casación no juzga el fondo de la demanda, ni en hecho ni en Derecho, y si el legislador permite que juzgue en Derecho en este caso excepcional es por la necesidad de que los procedimientos no se prolonguen indefinidamente y de que la litis termine. Se trata además de una interpretación obligatoria para el caso particular. Cualquier tribunal apoderado de una nueva demanda en la que se promoviera el mismo punto de derecho, quedaría en libertad de interpretar la ley según su leal saber y entender; la misma libertad tendría el juez del primer reenvío en ese nuevo litigio, y sólo si hubiere un segundo reenvío habría lugar a la aplicación del artículo 20; y así sucesivamente, en cualquiera otro caso: Ningún tribunal de la República está obligado legalmente a acatar la jurisprudencia de la Corte de Casación.

Conviene hacer notar que, al no atribuir carácter de obligatoriedad al precedente judicial, el legislador no ha hecho más que ajustarse a los principios generales que rigen la administración de justicia, según los cuales lo único que tiene fuerza de verdad legal en las resoluciones judiciales es la cosa juzgada y que la interpretación de la ley que hace el juez sólo vale a título de explicación y de justificación del fallo, sin poder producir ningún efecto respecto de otro asunto, en virtud del principio que consagra el artículo 5 del código civil, que prohíbe al juez juzgar por vía de disposición general y reglamentaria. La autoridad de todo juez, incluyendo los de la Corte Suprema (en lo tocante ésta a lo que ella juzga, que es la validez o la nulidad de la sentencia impugnada), se limita exclusivamente al fallo de lo singular y concreto. Las cuestiones jurídicas, que son generales, quedan siempre, para los casos futuros, abiertas a la discusión. La interpretación de la ley que estableciera jurisprudencia por vía de autoridad sería una ley, y es un axioma que los jueces no pueden legislar.

Por consiguiente, es incuestionable que la unidad de jurisprudencia no se forma por vía de autoridad y que hay un poco de inexactitud en la afirmación de que las decisiones de la Corte de Casación establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Esa unidad se alcanza por el método de la libre investigación de una verdad que se supone expresa o implícita en la ley, o que se considera determinable por los principios y métodos del Derecho. Cada juez, así el más modesto de la jerarquía judicial como el de la Corte Suprema, goza de una libertad absoluta para dar a la ley la interpreta-

ción que estime correcta, y aunque cada uno actúa aisladamente, lo que hay que contemplar es el proceso judicial en su conjunto, que consiste en un esfuerzo común de los jueces, con la colaboración de los abogados de las partes y el aporte de la doctrina y de los precedentes judiciales, en un debate que se desenvuelve en diversas instancias, ante las cuales las opiniones no se cuentan sino que se aprecian por el mérito de las razones que les sirven de fundamento. La significación de este proceso como advierte Esser (H), no está “en el mero hecho del sic volo de un Tribunal Supremo sino en la fuerza de convicción de la formulación dogmática, que garantiza su repetición”. El precedente judicial es siempre persuasivo en nuestro Derecho.

No se puede negar que en la formación de la jurisprudencia tiene una buena parte la Corte Suprema. Cabe aún reconocer que las decisiones de la Corte de Casación gozan de cierto privilegio, no sólo por el carácter de especialidad de este recurso, limitado a hacer crítica constructiva sin juzgar el mérito de la demanda, sino porque el punto litigioso, al llegar a la Corte Suprema, ha sido ya objeto de largas controversias y de una creciente depuración. Más que por la jerarquía de ese alto tribunal, sus opiniones pesan por la precisión que en ese nivel alcanzan los debates. No obstante esto, tales opiniones no deben aceptarse como la última palabra. Es posible que un hecho nuevo dé otra perspectiva al problema antes planteado, y si llega un momento en que la jurisprudencia adquiere una autoridad de hecho incontrastable, no es porque la Corte Suprema imponga su voluntad sino porque la duda ha disminuido y la solución adoptada ha vencido todas las opiniones adversas. En ese sentido no es exagerado afirmar que la interpretación de la ley por los tribunales puede tener a veces, en hecho, ya que no en Derecho, la fuerza de una norma obligatoria, y que, en esas circunstancias, ya la cuestión no se discute. A este respecto, el decano Maury discierne, en la formación de la jurisprudencia, dos elementos: la decisión de poder de los tribunales, y el asentimiento de los litigantes.

“Sin duda” —advierte (I)— “no son los litigantes quienes adoptan una posición sino los jueces mismos y los juristas, quienes en cierto modo representan el conjunto de los litigantes”.

La formación y mantenimiento de la unidad de hecho de la jurisprudencia nacional resulta, no de la existencia de una Corte de Casación, sino de la estructura lógica del proceso judicial (aplicación de una regla de derecho que se supone preexistente), y de la existencia de un tribunal único de jurisdicción nacional. La misma unidad de hecho se obtendría, en forma aún más directa, si la Corte Suprema,

en vez de actuar como Corte de Casación, fuera una Corte Nacional de Apelación, que conociera, en una tercera instancia o en un segundo grado, de las apelaciones interpuestas contra las sentencias de los demás tribunales del país. Las decisiones de ese tribunal único, en el límite de su competencia y para cada caso concreto, pondrían término al litigio, y sentarían en hecho, una jurisprudencia, que sólo el mismo tribunal único podría modificar. Pero esta unidad artificial no impediría que subsistiera la duda, si a ello hubiere lugar, ni que los jueces inferiores dejaran de revelar esa duda en sus fallos, con la esperanza de que se hiciera mejor justicia mediante un cambio de jurisprudencia, y el debate surgiría de nuevo. Es preciso, pues, reconocer que la Corte de Casación no dispone nada para el porvenir; que sus funciones se limitan a cada caso concreto, y que la unidad de la interpretación de la ley, lo mismo que de la aplicación de los principios y métodos del Derecho, son el resultado de un proceso que se desenvuelve libremente dentro de la judicatura, con el concurso de los juristas privados, en un esfuerzo común por encontrar la solución justa y jurídica. No debemos alentar a los jueces a que tomen como definitivas las interpretaciones que nuestra Corte Suprema o la Corte de Casación francesa hayan consagrado en sus decisiones. Además la verdad jurídica, en un Derecho no limitado por un texto legal, cambia con el medio social y con la sensibilidad de los mismos que están sometidos a la acción de la justicia.

Estamos, pues, porque se conserve la libertad del juez y no compartimos la opinión de quienes creen que una ley debería determinar cuándo se forma, por vía de autoridad, una jurisprudencia constante.

BIBLIOGRAFIA:

- A. Distinction du fait et du droit, Paris, 1929, n. 44
- B. Casación Civil, Buenos Aires, 1959, P. 32
- C. Op. cit., p. 15
- D. Op. cit., p. 216
- E. Op. cit., p. 207
- F. Op. cit., p. 211
- G. Proc. civile, Paris, 1929, t. III, n. 980
- H. Principio y norma de elaboración jurisprudencial del Derecho Privado, Barcelona, 1961, p. 366.
- I. Revue Trimestrielle de Droit Civil, Paris, 1961, p. 438.

Las cuestiones de procedimiento son juzgadas por la Corte de Casación como un tribunal ordinario.

La competencia específica de la Corte de Casación atañe a la crítica de la actividad del juez en el juicio sobre el mérito de la demanda. En los otros aspectos la Corte es un tribunal como cualquiera otro.

Es obvio, por ejemplo, que la Corte Suprema juzga como lo hace un juez ordinario las condiciones sustanciales y los requisitos formales de la instancia única que constituye el recurso de casación. Ella decide, sin apelación, si el recurso fue intentado en tiempo útil; si el recurrente tiene calidad e interés para impugnar la sentencia; o si en los procedimientos de esa impugnación se observaron las formas prescritas por la ley a pena de nulidad.

En lo que respecta a la validez de los actos de procedimiento ante los jueces del fondo, la Corte de Casación juzga, no sólo la validez de la sentencia que los admitió, sino la validez de esos actos, y la casación se extiende tanto a aquélla como a éstos, actuando así como si fuera una segunda o una tercera apelación (siempre que en el expediente se encuentren, desde luego, todos los elementos de hecho para que la Corte de Casación forme su juicio de inmediato).

En la legislación dominicana no hay, como en la francesa, ninguna regla general que disponga que los actos de procedimiento sean "casables". Ya hemos hecho notar (n.2), que la ley francesa del 1ro. de diciembre de 1790 prescribe en su artículo 3 que el tribunal de casación "anulará todos los procedimientos en que se hayan violado formas", y el artículo 20 de la misma ley está concebido en estos términos:

"En los casos en que el procedimiento haya sido casado, se recomenzarán los trámites a partir del primer acto en que no se hayan observado las formas".

Sin embargo, algunas disposiciones de la ley dominicana evidencian que el mismo sistema francés ha sido adoptado en nuestra legislación. El artículo 20 de nuestra ley sobre procedimiento de casación, en efecto, establece:

“Cuando la casación se funde en que la sentencia sobre la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquiera otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”.

El legislador dominicano consagra, pues, en términos inequívocos, el sistema francés de que la Corte de Casación, no sólo anula la sentencia impugnada, sino que además juzga el punto de la inapelabilidad de la sentencia o de la aplicación según su forma y tenor de una de las dos sentencias contradictorias, puesto que dispone que “no habrá envío del asunto” en razón de que ya no queda nada por “juzgar”; lo que equivale a decir que tales cuestiones son “juzgadas” definitivamente por la Corte Suprema. En todos estos casos, como en otros análogos que podrían ser analizados, la Corte de Casación sustituye la sentencia impugnada por otra que decide, con autoridad de cosa juzgada, el punto relativo a la validez del acto de procedimiento, realizando así por un mismo fallo, como en materia de revisión civil, el iudicium rescindens y el iudicium rescissorium.

La Corte de Casación no conoce del mérito de la demanda

El recurso de casación contra las sentencias dictadas sobre el fondo se distingue de los demás recursos, ordinarios o extraordinarios, en que el recurrente no pide que se examine de nuevo la controversia, en su totalidad o en algún aspecto determinado, ni que se dicte un fallo que modifique o precise la solución del litigio. En casación, el mérito de la demanda no se examina. El debate no versa sobre las pretensiones originarias de las partes. No se trata de saber si el demandante tiene razón. Carece pues de pertinencia y es inadmisibles, la presentación de documentos nuevos. La pretensión del recurrente se limita a señalar determinados defectos de la sentencia impugnada y a demostrar que esos defectos la vician de nulidad, y la Corte de Casación lo único que puede hacer es casar, esto es, anular la sentencia, o rechazar el recurso. Es lo que proclama el artículo 1ro de la ley que instituye este recurso. La Corte de Casación, dice, “admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

La sentencia casada no es sustituida por ninguna otra. El asunto es reenviado a un tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que fue objeto del recurso, y se procede allí a una nueva discusión.

“Por el reenvío que pronuncia” —se lee en Dalloz (A)— “la Corte Suprema no hace más que indicar la jurisdicción que ella apodera, de modo que las partes puedan emplear ante dicho tribunal los medios y excepciones autorizados por la ley. La idea dominante que importa tener en cuenta es que, a partir del último acto no afectado por la anulación, la instancia sigue su curso ante el nuevo tribunal como si no hubiera sido objeto de ningún examen”.

Esta exclusión del conocimiento del mérito de la demanda se expresa generalmente diciéndose que la casación no es una tercera instancia, si la sentencia impugnada procede de un tribunal de apelación, ni una segunda instancia, si dicha sentencia fue dictada en instancia única.

“La decisión en última instancia dictada por los jueces del fondo” —explica Besson (B)— “cierra el proceso”.

No obstante esta disposición categórica de la ley, la idea de que la controversia sobre el mérito de la demanda continúa en casación persiste como vestigio de un pensamiento ya superado. Se sostiene, en efecto, que la Corte de Casación, aunque incompetente para conocer de las cuestiones de hecho, puede y debe decidir las cuestiones de derecho.

Esta diversidad de tratamiento entre el hecho y el Derecho es considerada tan esencial en casación que una de las obras mejor comentadas sobre esta materia lleva por título “La distinction du fait et du droit” (C). La conclusión del autor de esta obra clásica se resume, sin embargo, así:

“Para definir la competencia de la Corte Suprema no basta decir que ella censura cuestiones de derecho y que las cuestiones de hecho son resueltas soberanamente por los jueces del fondo. La distinción del hecho y del Derecho es una fórmula cómoda para eludir el problema, pero poco apta para arrojar luz cuando se busca la solución. Además, denunciada desde hace algún tiempo como artificial e irrealizable, ella no traduce el estado actual de la jurisprudencia de la Corte”.

Y a continuación agrega:

“Poco en armonía con la jurisprudencia actual, la idea de la distinción del hecho y del Derecho no lo está tampoco con la solución a que nos hemos atenido. En efecto, esta distinción supone que las cuestiones que el juez debe resolver para llegar a la decisión final, se dividen en dos categorías. Por una parte, habría las cuestiones de derecho, sobre cuya solución la Corte Suprema podría y debería ejercer su censura, y por otra parte, las cuestiones de hecho, dominio reservado en el que los jueces del fondo gozarían de una soberanía sin límites. No creemos que el problema deba ser planteado así, ni que haya parte alguna de la actividad del juez que esté absolutamente sustraída a la censura de la Corte de Casación” (D).

En el mismo orden de ideas, se ha tratado de caracterizar la casación como una jurisdicción negativa y como una jurisdicción de derecho. Ambos conceptos son equivocados. La circunstancia de que la Corte de Casación no resuelva el litigio no es negatividad sino acatamiento a las reglas de la competencia. Si la ley dispone que la Corte no conozca del fondo del asunto, no es extraño que no decida nada sobre dicha controversia. Aunque la Corte Suprema no juzgue el litigio, juzga otra cosa, la actividad del juez, que es la materia de su competencia; con lo cual evidencia que es una jurisdicción positiva en lo que atañe a su objeto.

No es exacto afirmar que la Corte de Casación sólo conoce de cuestiones de derecho. Ningún tribunal podría decidir cuestiones de derecho en abstracto (E). La función jurisdiccional consiste siempre en la aplicación de la ley a un hecho concreto. En toda jurisdicción, el juez conoce de hechos y de Derecho.

La Corte de Casación juzga hechos, que es la actividad del juez; puesto que debe determinar si éste hizo lo que la ley le manda o si se abstuvo de hacer lo que la ley le prohíbe; y el Derecho que aplica es el que califica esa conducta y declara válido o nulo el fallo.

Si la Corte de Casación es negativa, esa negatividad se refiere a la circunstancia de que no conoce del mérito de la demanda, ya que reenvía a las partes ante otro tribunal para el conocimiento de la misma; pero es positiva en cuanto cumple su misión propia, que consiste en analizar el comportamiento del juez y decidir si su sentencia es válida o nula. Como todo tribunal, la Corte de Casación ejerce una función positiva en todo lo que forma parte de su competencia, y es una

jurisdicción negativa es decir, se abstiene de juzgar, en todo lo que excede de su competencia.

BIBLIOGRAFIA:

- A. Rep. Proc. Civile, Paríís, 1955, Vo. Cass., n. 2425.
- B. Dalloz, Op. cit., Loc., cit., n.475.
- C. G. Marty. Distinction du fait et du droit: Paríís, 1929.
- D. Ibidem, p. 363.
- E. R. Morel, Proc. Civile, Paríís, 1949, n. 101.

Finalidad del recurso de casación.

Si la Corte de Casación no ejerce ninguna función política sino una función estrictamente jurisdiccional, y si "no puede conocer en ningún caso del fondo del asunto": ¿qué es lo que juzga cuando se la apodera de un recurso contra una sentencia sobre el fondo?

"En Francia" —dicen Glasson, Tissier y Morel (A)— "la Corte de Casación juzga las sentencias y somete a los jueces a la observancia de la ley, si se apartan de ella".

La casación, por consiguiente, es una vía de nulidad contra las sentencias de última instancia, para obligar a los jueces al cumplimiento de la ley. Lo que se juzga en casación es la validez o la nulidad de la sentencia recurrida, mediante la verificación de que el juez, al deliberar, al decidir y al redactar la sentencia, hizo o no hizo lo que la ley le manda.

Por su objeto, que es la declaración de nulidad de la sentencia, lo mismo que por su causa, que es la ilegalidad del fallo, el recurso de casación puede asimilarse a la demanda en nulidad de un documento. La única diferencia que existe entre la instancia de casación y una demanda en nulidad, por lo menos en su estructura procesal, es que la primera tiene que ejercerse por la vía de una impugnación, en los plazos legales, contra la sentencia cuya nulidad se persigue (B). El vicio de que ésta adolece no produce la nulidad de pleno derecho ni esa nulidad podría oponerse en forma de excepción. La sentencia viciada se sana de sus vicios y adquiere autoridad irrevocable por el solo hecho de no haber sido impugnada en el plazo que la ley acuerda para hacerlo.

“El recurso de casación y el recurso por exceso de poder” —hace notar a este respecto el decano Hauriou (C) “tienen un gran parentesco: son dos recursos de anulación y ambos se fundan en el exceso de poder, uno a cargo del juez, el otro a cargo del administrador”.

Y agrega esta otra observación interesante (D):

“Lo contencioso de la anulación o del exceso de poder no es un debate entre dos partes. Ni la administración ni el requeridor tienen esta calidad. Puede resultar que el requeridor se queje de una violación de su derecho; pero, al proceder así, no actúa en nombre de su derecho como una parte contra otra parte. Podrá el juez de lo contencioso declarar que el derecho ha sido violado y, por lo mismo, decir cuál es el derecho. Podrá llegar a anular las decisiones administrativas de donde proviene la violación; pero no podrá hacer producir al derecho del administrado ningún efecto positivo contra la Administración, por ejemplo, modificando decisiones o pronunciando indemnizaciones. Por eso, lo contencioso no es de plena jurisdicción”.

Lo mismo acontece en casación. Cualesquiera que fueren las afirmaciones que la Corte Suprema haga, a pesar de que interprete la ley en determinado sentido, esa interpretación, aunque proviene de la más alta autoridad jurisdiccional, no crea ningún derecho en favor de ninguna de las partes interesadas. Esa violación de la ley sólo sirve para que se pronuncie la nulidad de la sentencia recurrida y para que la discusión del asunto, sin ninguna modificación, sea enviada ante otro tribunal (n.6) El recurrente no es más que un ensor de la sentencia impugnada, el recurrido sólo puede pedir el rechazo del recurso y la Corte Suprema no tiene competencia para hacer otra cosa que anular la sentencia viciada o mantenerla tal cual está.

La anulación del acto administrativo y la anulación de la sentencia presentan caracteres muy especiales.

“¿A qué se parece este contencioso y de dónde proviene?” —se pregunta el decano Hauriou en un comentario a dos sentencias del Consejo de Estado (E) — y en seguida contesta:

“Este contencioso es una censura disciplinaria que la Administración ejerce sobre sí misma, cuyo ejercicio es confiado a un juez público, y este juez es puesto en movimiento a requerimiento de los interesados. Aunque por el aspecto exterior del procedimiento el recurso es contencioso, en el fondo el poder puesto en movimiento es disciplinario. La Administración se castiga a sí misma a causa del ex-

ceso de poder cometido. No es el requeridor quien la castiga: lo que más bien hace él es denunciar el exceso de poder. Más, como el poder disciplinario es confiado a un juez y éste, a pesar de ser administrativo, no es lo mismo que la Administración activa ni puede confundirse con ella, el castigo se limita, en principio, a la anulación del acto".

Ahora bien, es evidente que la censura disciplinaria no se dirige contra la inmoralidad del juez sino contra el incumplimiento de su deber profesional de juzgar con arreglo a la ley, contra su manera de conducir el juicio íntimo del mérito de la demanda. Analizando este aspecto de lo contencioso administrativo, que se aplica también al recurso de casación, comenta el decano Hauriou:

"Cuando la acción disciplinaria de un grupo se ejerce contra un hombre, el efecto natural es que ese hombre sea expulsado del grupo. Aquí la acción disciplinaria se ejerce contra un acto; su efecto natural debe ser, por analogía, que ese acto sea expulsado del sistema jurídico, es decir, que se le anule" (F).

En el recurso de casación, el juez es censurado como funcionario que presta un servicio reglamentado por la ley. La casación de su sentencia se funda en que el juez no hizo lo que legalmente debió haber hecho; dejó incumplido un deber que la ley le impone bajo la sanción de la nulidad de su fallo. La ley violada tiene al juez como destinatario; pero la moralidad del juez está fuera de causa. Sólo se le acusa de un error técnico.

"Todos los motivos que dan lugar a nuestro recurso" —comenta Hauriou (G)— "denuncian siempre un vicio del acto, que debe ser considerado también en el acto, de una manera objetiva. Lo que parezca evocar en el exceso de poder la idea de una conducta personal o de una responsabilidad personal, se descarta de la teoría del recurso".

"Propiamente hablando" —concluye el decano Hauriou —"la violación de la ley y de los derechos adquiridos no es la que ha entrado, quizás un poco artificialmente, en la noción de exceso de poder. Por el contrario, es el exceso de poder el que se ha convertido en una variedad de la violación de la ley; ésta, como noción más general, absorbe la de exceso de poder, del mismo modo que ella la ha absorbido en el recurso de casación en materia civil".

Terminamos, pues este esfuerzo por definir la finalidad del recurso de casación, aplicándole a este recurso lo que el decano Hauriou dice del contencioso administrativo: “Es una censura disciplinaria que el Poder Judicial ejerce sobre sí mismo” (H); y “un medio de obtener del Poder Judicial y en el Poder Judicial la observancia de la legalidad” (I), anulando las sentencias por violación de la ley.

BIBLIOGRAFIA:

- A. Droit de Proc. Civile, París, 1929, t.III, p.447
- B. Ibidem, p.56
- C. Précis de Droit Administratif et de Droit Public, París, 1921, p. 895
- D. S. 1907. III. 17
- E. S. 1907. III. 17
- F. Précis, p. 423
- G. S. 1900. III. 74
- H. S. 1907. III. 17
- I. S. 1900. III. 73

LEGISLACION

Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

CAPITULO I

Del Objeto de la Casación

Art. 1.—La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Art. 2.—Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

CAPITULO II

Del procedimiento en materia civil y comercial

Art. 3.—En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley.

Art. 4.—Pueden pedir la casación: primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

Art. 5.—En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia.

El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras.

Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

Art. 6.—En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el Secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

Art. 7.—Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Art. 8.—En el término de quince días, contados desde la fecha de emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse por separado.

En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en Secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado si ésta se hubiese hecho por separado.

El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.

Art. 9.—Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

Art. 10.—Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo I.—Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo II.—El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

Art. 11.—Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días.

El Procurador General de la República podrá en su dictamen, remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.

Art. 12.—A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar

graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuera definitivamente anulada.

La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelve acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda en suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda de suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del Secretario, un certificado en que conste que la suspensión fue denegada. Cuando la demanda fuere acogida, la Suprema Corte de Justicia deberá fijar, por el mismo auto, la fianza en efectivo que prestará el recurrente para garantía del recurrido, la cual se hará mediante consignación en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo. Esta fianza constituirá un privilegio especial en favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El Secretario de la Corte no expedirá, la copia certificada del auto de suspensión si no se le entrega el correspondiente recibo de consignación. A falta de esta entrega dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha del auto, éste perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido.

(Ley 845 del 18-7-78 Art. 8). La fianza a que se refiere el Artículo 12 de la Ley de Casación podrá ser una garantía personal o en efectivo, y estará regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los Artículos 131 al 133 de la "Ley que Sustituye Determinadas Disposiciones en Materia de Procedimiento Civil".

En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción en falsedad, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión.

Art. 13.—Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.

Art. 14.—Cuando en un asunto que se esté instruyendo en defecto la parte recurrida constituye abogado y notifica y deposita su memorial de defensa antes de que se haya notificado el auto de la fijación de audiencia al abogado de la parte recurrida, ésta puede aceptar que se prosiga la instrucción contradictoriamente, exponiéndolo por escrito al Secretario, quien comunicará al Presidente el hecho del depósito y la conformidad del recurrente. Si el asunto había sido comunicado al Procurador General, el Presidente le requerirá mediante auto que se abstenga

ga de dictaminar, si no lo hubiese hecho, y que devuelva el expediente al Secretario. El Secretario anejará los nuevos documentos al expediente y dará cuenta de todo al Presidente, quien requerirá nuevamente el dictamen del Procurador General de la República. Si el depósito de sus documentos por la parte recurrida ocurre después que el Procurador General ha devuelto el expediente con su dictamen, el Secretario anejará aquellos documentos al expediente y dará noticia al Presidente, quien comunicará el asunto al Procurador General para que produzca nuevo dictamen.

Art. 15.—Los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República, leerá las conclusiones de su dictamen.

Art. 16.—El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que fué notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el Presidente. En el caso de que el recurrente rehusé aceptar los ofrecimientos, el oponente está autorizado a consignarlos en Secretaría, y, con vista del recibo expedido por el Secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al recurrido a ejercer el recurso de oposición. En este caso, e igualmente cuando el recurrente haya aceptado el ofrecimiento de las costas, el recurrido notificará al recurrente, en el plazo de ocho días contados de la fecha de la aceptación de sus ofrecimientos o de la autorización dada por la Suprema Corte de Justicia, el memorial contentivo de sus medios de oposición, y lo depositará en Secretaría en la octava siguiente. Las partes podrán, además, producir y notificar los escritos previstos en el artículo 8, cuyos originales serán depositados en Secretaría.

Después de efectuado el depósito en Secretaría del escrito de oposición del recurrido, se procederá, conforme lo dispone el artículo 11, a solicitar el dictamen del Magistrado Procurador General de la República. Las disposiciones del artículo 9 relativas a la exclusión del recurrido, son aplicables al oponente que no depositare en Secretaría el original de su escrito de oposición y el de su notificación.

Art. 17.—Cuando hubiere varios recurridos y unos han producido y notificado su memorial de defensa y otros no, se decidirá por una sola sentencia, que no estará sujeta a oposición.

Art. 18.—La sentencia que pronuncie la exclusión de una de las partes, en conformidad con el artículo 9, será irrevocable.

Art. 19.—Las sumas pagadas para el reembolso de los gastos no pueden ser repetidas por el oponente, aún en el caso de que la sentencia definitiva haya condenado a las costas a la otra parte, a menos que se anule el procedimiento seguido por esta para obtener el defecto.

Art. 20.—La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.

Si la segunda es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia.

Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

Art. 21.—Casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento.

CAPITULO III

Del Procedimiento en materia criminal, correccional o de simple policía

Art. 22.—Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante.

Art. 23.—Cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia. Igual regla se seguirá: 1ro. en los casos de in-

competencia; 2do. cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables; ya con respecto a uno o varios requerimientos del ministerio público, que hubieren tenido por objeto el ejercicio de una facultad o un derecho otorgado por la ley, aunque la falta de la formalidad cuya ejecución hubiere sido pedida o requerida, no estuviere sujeta a la pena de nulidad; 3ro. cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa; 4to. cuando la sentencia no se hubiere pronunciado públicamente y 5to. cuando la sentencia no contenga los motivos.

Art. 24.—El recurso de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados.

Art. 25.—No se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido presentadas ante el juez de la apelación. La incompetencia podrá ser propuesta por primera vez en casación.

Art. 26.—Cuando la sentencia objeto del recurso hubiere pronunciado una pena distinta de la aplicada por la ley a la naturaleza de la infracción; o cuando se hubiere impuesto una pena por un hecho que la ley no castiga, podrán interponer el recurso de casación, tanto el ministerio público como la parte condenada. Igual acción corresponde al ministerio público, contra las sentencias de descargo, si hubiere violación de la ley:

Art. 27.—La parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia, cuando se hubiere violado la ley en perjuicio suyo.

Art. 28.—No habrá lugar a casación cuando la pena esté legalmente justificada.

Art. 29.—El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente, en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma. En todo caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.

Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia.

Art. 30.—Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Art. 31.—Sólo el ministerio público, y la parte civil, pueden recurrir en casación contra las sentencias en contumacia, en el plazo del artículo 29 de esta ley. Por lo que respecta al contumaz, el plazo se empezará a contar desde el día en que venciere el término de la oposición.

Art. 32.—El recurso en casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas no se podrá oponer en ningún caso como medio de inadmisión.

La presente disposición no se aplica a las sentencias dictadas sobre la competencia.

Art. 33.—La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario.

Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público.

Art. 34.—Cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiese, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso a su persona, o en su domicilio real, o en el de elección.

Art. 35.—La parte civil que interponga casación, está obligada a unir a los datos o documentos en apoyo de su recurso, una copia auténtica de la sentencia.

Art. 36.—Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 37.—Al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente.

Las partes podrán también transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia, el escrito que contenga los medios de casación, así como la copia de la

sentencia impugnada, o la que le hubiere sido notificada, y los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada.

La parte civil y la persona civilmente responsable no podrán usar del beneficio de la presente disposición, sin el ministerio de un abogado.

Todo lo previsto en el presente artículo es a pena de nulidad del recurso.

Art. 38.—Al cumplirse los diez días que sigan a la declaración el secretario enviará a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, certificado por correo, todo el expediente, y los escritos contentivos de los medios de casación, si hubieren sido depositados. El secretario redactará, sin costos, y unirá al expediente, que se deberá coser y rubricar en cada una de sus páginas, un inventario por duplicado de éste, bajo pena de veinte pesos de multa, la cual será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 39.—En las veinticuatro horas de la recepción del expediente el secretario de la Suprema Corte de Justicia, dará cuenta de haberlo recibido, y le devolverá el duplicado del inventario al Secretario que hizo la remisión.

Art. 40.—Inmediatamente después que se ha recibido en secretaría el expediente, el Presidente dispondrá por auto que sea comunicado al Procurador General de la República, quien dictaminará en el término de quince días.

Art. 41.—Devuelto el expediente con el dictamen del Procurador General de la República, el secretario dará cuenta al Presidente, y éste fijará la audiencia en la cual se procederá a discutir el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a las partes y a sus abogados mediante carta certificada del secretario.

Art. 42.—En los tres días subsiguientes a la audiencia los abogados de las partes, si éstas lo hubiesen constituido podrán presentar en secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones.

Art. 43.—La Suprema Corte de Justicia, en todo asunto criminal, correccional o de simple policía, podrá fallar respecto del recurso de casación, inmediatamente después de la expiración de los plazos señalados en el presente Capítulo; y deberá fallar dentro del mes, contado desde la fecha en que los referidos plazos expiraron.

Las reglas precritas en el artículo 29 de la presente ley se observarán al dictarse la sentencia. Si se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley, y hubiere parte civil, se dispondrá el envío del asunto ante un tribunal de la misma calidad del que dió la sentencia para que conozca de las reparaciones en sus atribuciones civiles. Si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Art. 44.—El acusado cuya condenación ha sido anulada, y que deba ser sometido a un nuevo juicio criminal, será trasladado bajo custodia ante el tribunal al que ha sido atribuído el conocimiento del asunto.

Art. 45.—Cuando un recurso en casación sea denegado, la parte que lo interpuso no podrá recurrir en casación contra la misma sentencia, por cualquier medio que fuere.

Art. 46.—Rechazado un recurso en casación, la secretaría de la Suprema Corte de Justicia librára en el término de tres días, una copia del dispositivo de la sentencia, al Procurador General de la República, y éste la trasmitirá al representante del ministerio público en el tribunal que dictó la sentencia que fué objeto del recurso.

Igual regla se seguirá cuando en el caso del artículo 43, infine, no se pronunciare el envío del asunto a otro tribunal. A diligencia del Procurador General de la República, se pondrá en libertad al recurrente preso, si no se hallare detenido por otra causa.

CAPITULO IV

De los incidentes

SECCION PRIMERA

De la falsedad

Art. 47.—La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo.

Art. 48.—Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte previo depósito en secretaría de treinta pesos para responder a una multa, cuando sea procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código.

Art. 49.—Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento; o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpe-lación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a peti-ción del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un auto, que el documento argüido de falsedad, sea desechado respecto de la parte adver-sa.

Art. 50.—Si dentro de los tres días de notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza la inscripción en falsedad, la parte interpelada de-clara que no se servirá del documento, se procederá en la forma que establece el artículo precedente.

Art. 51.—La suma depositada previamente por el solicitante le será restitú-fda, si la inscripción en falsedad no fuere autorizada por la Suprema Corte de Jus-ticia; o si el documento, o uno de los documentos argüidos de falsedad, se consi-deran falsos en todo o en parte, o si hubieren sido desechados de la causa o del proceso.

Art. 52.—No se devolverá la suma, si el solicitante en inscripción en false-dad desistiere, o sucumbiere totalmente, aunque ofrezca perseguir la falsedad por la vía extraordinaria.

SECCION SEGUNDA

De la Denegación.

Art. 53.—Toda parte interesada tiene el derecho de formar por ante la Su-prema Corte de Justicia, como Corte de Casación, demanda de denegación con-tra cualquier defecto, manifestación, o consentimiento hecho en su nombre, sin un poder ad-hoc.

Art. 54.—La parte que quiera intentar una demanda en denegación, deberá solicitar para establecerla, la autorización de la Suprema Corte de Justicia, por medio de instancia, motivada, firmada por abogado con poder especial, el cual se agregará a la instancia; todo a pena de nulidad.

Art. 55.—Tanto la instancia, como los documentos que se adjunten en su apoyo, se pasarán al Procurador General de la República, quien deberá devolver-lo con su dictamen en el término de ocho días. Este plazo es improrrogable.

Art. 56.—La Suprema Corte de Justicia dará o negará la autorización, se-gún lo que proceda.

Si se concediere, se obrará con arreglo a los artículos 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil.

SECCION TERCERA

De la Intervención

Art. 57.—Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.

Art. 58.—El escrito de la parte interviniente se pasará al Procurador General de la República, quien deberá dictaminar en el término de ocho días.

Art. 59.—La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordenare, será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación, se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal.

Art. 60.—La parte que no creyere procedente la intervención, deberá notificarlo a la parte interviniente, dentro de los tres días de la notificación que se le hubiere hecho.

La Suprema Corte de Justicia decidirá, con vista de las conclusiones de la parte oponente, de la otra parte, y del ministerio público.

Si no hubiere oposición, se procederá a la instrucción del asunto en lo que atañe a la parte interviniente, de igual manera que con respecto a las demás partes, quienes deberán depositar sus memoriales y documentos justificativos en secretaría, sin que les sea permitido hacer ninguna notificación.

Art. 61.—La intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado.

Art. 62.—En materia penal, sólo pueden intervenir, la parte civil, o la persona civilmente responsable, cuando tuvieren interes, y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso. En esta materia la intervención podrá hacerse por simples conclusiones de audiencia.

CAPITULO V

De la casación en interés de la ley y por exceso de poder.

Art. 63.—El Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la ley, contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil.

Ninguna parte se prevaledrá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, en este caso.

Art. 64.—El Procurador General de la República puede recurrir también en casación, contra toda sentencia viciada de exceso de poder, antes de vencidos los plazos de la ley para que las partes interesadas hagan uso de sus derechos, o dentro del año de dictado el fallo.

Para los efectos de los artículos anteriores, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales remitirán al Procurador General de la República una copia certificada de toda sentencia en último recurso dictada por sus respectivos tribunales, dentro de los veinte días del pronunciamiento. Igual obligación corresponde a los jueces de paz, cuando fallen en primera y última instancia.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales.

Art. 65.—Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Sin embargo, las costas podrán ser compensadas:

- 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;
- 2) Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia; y
- 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia de casación.

Art. 66.—Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo, es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

Art. 67.—Los plazos que establece el procedimiento de casación, y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

Art. 68.—Se reputan asuntos urgentes, las demandas del ministerio público, los asuntos criminales en los cuales se ha dictado una pena aflictiva e infamante, y los que requieren celeridad.

Art. 69.—Toda sentencia de casación, será inscrita en los registros del tribunal que dictó la sentencia anulada, con la anotación correspondiente al margen de ella.

Art. 70.—Toda sentencia de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, deberá contener los nombres de las partes, el objeto de la demanda, los motivos del fallo y el texto de la ley en la cual se basa dicho fallo.

0120682

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.